

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA 110013403005**20240027900**

Ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por **Germán Ospina Rosero** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, la **Universidad Libre de Colombia** y la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil**; y, comoquiera que la misma ha sido presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispone:

1. Admitir la acción de tutela de la referencia.

2. Líbrese oficio a los accionados con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y/o defensa, y para que en el término perentorio de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído, den respuesta puntual a la inconformidad elevada por la peticionaria respecto de la cual fundamenta su reclamo constitucional. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.

3. Vincular al presente trámite constitucional como terceros con interés legítimo a **todas las personas inscritas** en el proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, a efectos de que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación que se les haga de este proveído, se pronuncien frente a los hechos objeto del debate constitucional.

Comisiónese para tales efectos a las accionadas **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil** y **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que de manera inmediata procedan a notificar por el medio más expedito y eficaz, y a través de las páginas web oficiales de dichas instituciones, a los referidos vinculados, y así lo acrediten ante esta dependencia judicial dentro del lapso de **un (1) día** siguiente a la notificación del presente proveído.

4. Si eventualmente se torna imposible enterar a las partes o terceros interesados que aquí se vinculan, súrtase el trámite de notificación por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional.

5. Prevenir a los convocados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a la presunción de verdad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6. Niéguese la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales del accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación al punto que no le sea dable esperar la resolución de instancia.

7. Notifíquesele al promotor al correo electrónico informado por la apoderada judicial en el escrito de tutela.

8. Reconózcase personería jurídica al abogado **John Jairo Salazar González**, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los fines del poder aportado con la acción.

CÚMPLASE.

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e887f6d138e3f608bcbf5812c7f69061150609907aae546da729ecb1e2ca3130**
Documento generado en 06/08/2024 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Acciones Constitucionales Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, August 6, 2024 5:25:53 PM

To: Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; salazarjuridico@gmail.com <salazarjuridico@gmail.com>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; Notificaciones Judiciales <Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co>; KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: AUTO ADMISORIO TUTELA No 005-2024-00279

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2024

SEÑORES:

ACCIONANTE:

GERMÁN OSPINA ROMERO

salazarjuridico@gmail.com

ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

<notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL <notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co>

VINCULADO:

TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN REGIDO POR EL ACUERDO 74 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL DEBE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y REMITIR SOPORTE DE NOTIFICACIÓN)

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
Ciudad

Proceso: Acción de Tutela
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
UNIVERSAD LIBRE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL**
Accionante: **GERMAN OSPINA ROSERO**

Honorable Juez Constitucional:

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del tutelante **GERMAN OSPINA ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.320.211 de Bogotá, de conformidad con el poder debidamente otorgado y que se acompaña a este documento, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, la **UNIVERSAD LIBRE**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso al servicio público en condiciones justas, estabilidad laboral, trabajo y mínimo vital, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión de la **decisión ilegal de no permitir su continuidad** en proceso de selección regido por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”*.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Mi poderdante, el señor **GERMAN OSPINA ROSERO** ingresó en el año 1994 a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contando actualmente con **30 años de servicio y experiencia** en la entidad.
2. Desde el 5 de abril de 2023, el señor **GERMAN OSPINA ROSERO** ocupa el cargo de **ESPECIALISTA AERONÁUTICO I CÓDIGO 31 GRADO 24**, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo Grupo Planificación Aeronáutica de la **OFICINA DE GESTIÓN DE PROYECTOS**.
3. Durante su permanencia en la Aeronáutica Civil, el señor **OSPINA ROSERO** ha ejercido de manera adecuada, responsable y de forma eficiente y excelente distintos cargos, a saber:
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO II CODIGO 41 GRADO 24, en la dependencia AEROPUERTO ELDORADO, desde el 24 DE FEBRERO DE 1994 hasta el 20 DE JULIO DE 1994.
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO II NIVEL 31 GRADO 24, en la dependencia DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA de la SECRETARÍA AEROPORTUARIA, desde el 21 DE JULIO DE 1994 hasta el 27 DE OCTUBRE DE 1996.
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO II NIVEL 31 GRADO 24, designado como JEFE DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN TÉCNICO OPERATIVA de LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA, desde el 28 DE OCTUBRE DE 1996 hasta el 24 DE AGOSTO DE 1997
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en la DIRECCIÓN SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA, desde el 25 DE AGOSTO DE 1997 hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 1997.
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en la DIRECCIÓN SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA, desde el 1 DE DICIEMBRE DE 1997 hasta el 3 DE NOVIEMBRE DE 1998.
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, designado JEFE DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA, desde el 4 DE NOVIEMBRE DE 1998 hasta el 6 DE FEBRERO DE 2000.
 - PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en el Grupo Proyecto Administrativo Financiero de la DIRECCIÓN FINANCIERA, desde el 7 DE FEBRERO DE 2000 hasta el 30 DE AGOSTO DE 2000.

- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, designado JEFE DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES de la Dirección Administrativa, desde EL 31 DE AGOSTO DE 2000 hasta el 9 DE MARZO DE 2004.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en la DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES, desde el 10 DE MARZO DE 2004 hasta el 21 DE ABRIL DE 2004.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en el Grupo de Supervisión Aeroportuaria de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SUPERVISIÓN AEROPORTUARIA, desde el 22 DE ABRIL DE 2004 hasta el 22 DE FEBRERO DE 2005.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en el Grupo Evaluación de Gestión y Resultados de la OFICINA DE CONTROL INTERNO, desde el 23 DE FEBRERO DE 2005 hasta el 4 DE MARZO DE 2010.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en el Grupo de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, designado como JEFE DEL GRUPO DE SERVICIOS GENERALES, desde el 5 DE MARZO DE 2010 hasta el 21 DE DICIEMBRE DE 2010.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en la SECRETARÍA DE SISTEMAS OPERACIONALES, desde el 22 DE DICIEMBRE DE 2010 hasta el 10 DE MARZO DE 2013.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en la OFICINA DE CONTROL INTERNO, desde el 11 DE MARZO DE 2013 hasta el 19 DE MARZO DE 2017.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27, en la DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA CUNDINAMARCA, desde el 20 DE MARZO DE 2017 hasta el 24 DE ENERO DE 2022.
- PROFESIONAL AERONÁUTICO II CÓDIGO 41 GRADO 17, en la DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA CENTRO SUR, desde el 25 DE ENERO DE 2022 hasta el 1 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- ESPECIALISTA AERONÁUTICO I CÓDIGO 31 GRADO 24, encargado en la OFICINA DE GESTIÓN DE PROYECTOS desde el 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta el 4 DE ABRIL DE 2023

4. Los cargos enlistados fueron ejercidos por el señor **GERMAN OSPINA ROSERO** en virtud del debido nombramiento por cumplir todos los requisitos legales para el ejercicio de su profesión como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, estando en los archivos y registros de la Dirección de Talento Humano de la entidad beneficiaria del concurso **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, la copia del diploma y de la matrícula profesional que le fue exigida para ser vinculado a la carrera administrativa, en cumplimiento de todos los requisitos del manual de funciones.

5. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”*.
6. El señor **GERMAN OSPINA ROSERO** se inscribió en el mencionado proceso de selección para el empleo **CODIGO 209711 – CARGO ESPECIALISTA AERONAUTICO I, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509**, por contar con todos y cada uno de los requisitos del citado empleo, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL de la entidad.
7. La formación profesional del señor **GERMAN OSPINA ROSERO** corresponde a **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, tal como lo certifica la matrícula profesional, para cuya expedición los entes autorizados por la Ley (en este caso el Consejo Profesional de Administración de Empresas Ley 60 de 1981), verifican que el solicitante cumpla con todos los requisitos legales, incluido haberse formado en una Institución de Educación Superior autorizada y clasificada en el SNIES (en su caso la Universidad Javeriana).
8. En efecto, la tarjeta o matrícula profesional es el **documento IDÓNEO, LEGAL Y ADECUADO** para acreditar el requisito de educación, habida cuenta de que corresponde a una prueba suficiente para confirmar la formación académica y la obtención del título; siempre y cuando que se cumpla, como en el caso del señor **GERMAN OSPINA ROSERO**, que se especifique **(i)** el nombre del aspirante, **(ii)** la fecha de obtención del título o de la tarjeta, y **(iii)** la modalidad y la disciplina académica. En este caso el tutelante cumple con todos los mencionados requisitos.
9. Asimismo, de conformidad con el anexo del Acuerdo, - *norma que rige el concurso para todas las partes intervinientes*-, y el ARTÍCULO 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, para fines de acreditar los Estudios, *“la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso”*, **excluye la presentación de otros documentos como certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados.**

10. En efecto, el numeral 3.1.2. denominado “**Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**”, establece lo siguiente:

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.3. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

11. En cumplimiento del anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, como norma que rige el concurso, el señor **GERMAN OSPINA ROSERO** allegó la matrícula profesional de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, documento certificado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, que le fue concedida desde el año 1997 dado que el título otorgado cumple con las normas vigentes, incluido determinar el Núcleo Básico del Conocimiento que registra cada Universidad en el SNIES.

12. No obstante lo anterior, el **3 de julio de 2024** fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos** a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC <https://www.cnsc.gov.co/> enlace SIMO¹, encontrando que el aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO**, figura con el resultado “**No admitido**”, con la siguiente observación: “**El aspirante NO acredita**

¹ Numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo No. 74 de 2023 – Proceso de Selección

ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.(Negrilla fuera del texto)

13. Respecto a la educación formal, manifiesta el evaluador que “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el mismo **no da cuenta de la Institución de Educación Superior en la que obtuvo el título**, lo cual es necesario para determinar el Núcleo Básico del Conocimiento que registra cada Universidad en el SNIES”.

14. Teniendo en cuenta la **arbitraria e injusta decisión de excluirlo del concurso**, el **4 de julio de 2024** el aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO** formuló de manera oportuna la correspondiente reclamación frente los resultados obtenidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) a través del aplicativo SIMO, manifestando lo siguiente:
“(…)

En el numeral 3.1.3 Certificación de la Educación del “ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”, se establece lo siguiente:



3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.3. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Como se menciona en el párrafo “ **La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente**”; lo anterior implica que si se evidencia en un documento la existencia de la tarjeta profesional o matrícula correspondiente no es necesario la “presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes”.

La tarjeta profesional o matrícula es suficiente para acreditar los estudios, por lo que elimina la necesidad de los demás documentos. Lo anterior está en consonancia con el ARTÍCULO 2.2.2.3.3, *Certificación Educación Formal* del Decreto 1083 de 2015 “Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan”.

15. En la misma reclamación se explicó que, en aplicación y cumplimiento de la citada normativa, el documento idóneo que certifica con certeza y legalidad la formación profesional como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** corresponde a la **MATRICULA PROFESIONAL**.
16. En este sentido, no es de recibo exigir al aspirante la forma en que el Consejo Profesional de Administración de Empresas emite sus documentos, pues ello desconoce el **anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 y los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al imponer al aspirante cargas adicionales a las previstas en dicho documento como norma del proceso de selección**.
17. Asimismo, decidir la **no continuidad** del señor **GERMAN OSPINA ROSERO** con el argumento de que en el documento se omite mencionar la Universidad resulta **un rigorismo excesivo manifiesto** vulnerador de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.
18. No obstante, pese a la arbitraria decisión de inadmisión, con el fin de brindar mayor claridad al evaluador, en la reclamación el señor **OSPINA ROSERO** adjuntó los siguientes documentos:
- Copia del Diploma de Grado como Administrador de Empresas de la Universidad Javeriana.
 - Certificación de notas de la Universidad Javeriana desde el año 1988 hasta el año 1992.
 - Certificación del Consejo Profesional de Administración de Empresas que lo habilita para el ejercicio legal de la profesión de administrador de empresas.
19. El propósito de adjuntar en la reclamación los anteriores documentos, consistió en darle mayor comprensión al evaluador sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO**, lo cual se verifica **SIMPLEMENTE** con la matrícula profesional. Esto, por virtud de la ley (ARTÍCULO 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015) y del anexo del Acuerdo.

20. No obstante, en una flagrante vía de hecho por defecto sustantivo, al interpretar de manera indebida la norma, y fáctico, al no darle el valor correspondiente a documento de matrícula profesional, la Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE, mediante oficio del 2 de agosto de 2024, **CONFIRMA** el estado **NO ADMITIDO** de del aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO** con la estimación errada de que *las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación.*
21. La decisión ilegal de la Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE, desconoce que la obtención de la matrícula profesional para el ejercicio de la profesión de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** constituye el reconocimiento del lleno de todos los requisitos impuestos para obtener un título profesional y asegura que el profesional detenta una formación académica idónea para desempeñar esa actividad.
22. La decisión ilegal e inconstitucional de la Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE es violatoria del derecho fundamental al debido proceso del tutelante, al **NEGARSE** a admitir lo certificado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, desconociendo la evaluación de cumplimiento de requisitos para la obtención de la matrícula profesional que le fue concedida al señor **GERMAN OSPINA ROSERO** desde el año 1997 dado que el título otorgado cumple con las normas vigentes incluido determinar el Núcleo Básico del Conocimiento que registra cada Universidad en el SNIES. A todas luces, lo evaluado desconoce su titulación y ejercicio profesional así como e impide la oportunidad de aspirar a un ascenso por primera vez en 30 años de carrera administrativa.
23. La decisión de no permitirle continuar en el concurso representa la negativa ilegal en la oportunidad de participar en el concurso de ascenso y, asimismo, el yerro implicaría que el señor **GERMAN OSPINA ROSERO** hubiera estado en la entidad durante **30 años** sin cumplir requisitos en la carrera administrativa, es decir, ejerció cargos de forma ilegal, lo cual es un despropósito que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso al servicio público en condiciones justas, estabilidad laboral, trabajo y mínimo vital, confianza legítima y buena fe, entre otros.

24. Finalmente, no tener en cuenta su título de formación académica implicó un segundo yerro por parte del evaluador, correspondiente a la experiencia, por cuanto se señala que *“No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo”*. Esta injusta decisión se deriva de no contabilizar la experiencia profesional aportada, la cual ha sido siempre certificada por la Aeronáutica Civil conforme al cumplimiento de todas las normas legales que regulan el ejercicio profesional del señor **OSPINA ROSERO** por lo que **NO ES CIERTO** la ilegal e inconstitucional afirmación de la Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE de que *“no aportó el título requerido por el empleo”* dado que no sólo es el requerido en el manual de funciones del cargo al que aspiro, sino que es legalmente reconocido por la autoridad competente.
25. La decisión de excluir al aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO** del proceso de selección constituye un excesivo ritual manifiesto que conduce al desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y un error grave por parte de la CNSC y la universidad Libre.
26. La Comisión Nacional del Servicio Civil desconoce que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que frente a los casos en que por algún motivo el documento no permita determinar con claridad un dato, **en este caso la Institución de Educación Superior en la que obtuvo el título**, pero ello puede deducirse y/o demostrarse con otro documento allegado por el concursante, para el caso la copia del Diploma de Grado como Administrador de Empresas de la Universidad Javeriana, la Certificación de notas de la Universidad Javeriana desde el año 1988 hasta el año 1992, la Certificación del Consejo Profesional de Administración de Empresas que lo habilita para el ejercicio legal de la profesión de administrador de empresas, y por lo mismo, el cumplimiento a cabalidad de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no resulta legal ni constitucional coartar su derecho a acceder al mismo, con el argumento injustificado y erróneo de que *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el mismo no da cuenta de la Institución de Educación Superior en la que obtuvo el título”*.

27. Así lo ha dicho el Consejo de Estado² en varios pronunciamientos que se presentan como precedente constitucional, al proteger los derechos fundamentales de aspirantes quienes fueron inadmitidos en un concurso abierto de méritos con argumentos como la ilegibilidad de algún dato o que el título no correspondía al requerido para el empleo **sin realizar la correspondiente revisión juiciosa y fundamentada de los documentos.**
28. La decisión de retirar al señor **GERMAN OSPINA ROSERO** por no tener en cuenta un documento idóneo para establecer su disciplina académica de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**, impide la posibilidad de contar con un trabajo permanente a pesar de que tiene la experiencia necesaria y un nivel de formación sobresaliente.
29. La decisión de la Comisión tutelada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al servicio público en condiciones justas, estabilidad laboral, trabajo y mínimo vital, confianza legítima y buena fe, entre otros, de el tutelante, quien requiere de **carácter urgente** la intervención del juez de tutela debido a la inminencia que representa el avance de las etapas subsiguientes del concurso.
30. Actualmente, el tutelante **no cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz** para la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo **idóneo ni ineficaz** para el amparo de sus derechos debido a la congestión judicial que atraviesa la rama judicial, máxime teniendo en cuenta que el avance del proceso genera situaciones consolidadas a terceros.
31. El tutelante requiere la intervención urgente del juez de tutela para no desconocer situaciones particulares que se puedan llegar a consolidar como consecuencia de los efectos de las actuaciones del proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta que el próximo **25 de agosto de 2024**, esto es, en tan solo **20 días**, son las pruebas escritas de ingreso a la aeronáutica civil, estando ya publicados los ejes temáticos que se van

² Entre otros ver Sentencia de 4 de diciembre de 2014, expediente núm. 2014-00247-01 y 28 de mayo de 2025 Expediente núm. 2015-00780-01.M.P. Elizabeth García

a evaluar a cada aspirante, a los cuales no puede acceder el tutelante, teniendo pleno derecho.

32. En el presente asunto se cumple con la sub regla señalada en la sentencias SU-617 de 2013 y la SU 067 de 2022 de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, habida cuenta de que se encuentra acreditado **(i)** que el concurso no ha concluido, por el contrario; se encuentra en su etapa inicial, **(ii)** que la decisión administrativa, en este caso la de retirar a el tutelante del concurso define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final; y **(iii)** ocasiona la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, para el caso, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al servicio público en condiciones justas, estabilidad laboral, trabajo y mínimo vital, confianza legítima y buena fe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 Cumplimiento de los requisitos para la acción de tutela.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que el perjuicio invocado sea considerado como irremediable, ya que:

a) es inminente la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta que el proceso de selección continuó su curso y, por ende, el próximo **25 de agosto de 2024** son las pruebas escritas de ingreso a la aeronáutica civil, con lo cual se consolidaría la situación de violación de derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela;

b) dicho daño es grave, toda vez que al señor **GERMAN OSPINA ROSERO** se le está interrumpiendo injustamente su aspiración válida para continuar en el concurso, superar las demás etapas y ocupar un empleo para el que está totalmente capacitado y

c) las medidas solicitadas son sumamente urgentes, pues lo reintegrarían al proceso de selección antes de que se realicen pruebas e inclusive se expida la lista de elegibles y así evitaría la concreción del perjuicio.

2.2 Vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Existe una clara vulneración del derecho fundamental a la igualdad, ya que se le está coartando la posibilidad de continuar en el proceso de selección sin consideración diferente a que **no le tienen en cuenta un documento totalmente válido e idóneo, únicamente por cuenta de una indebida interpretación de la norma y del caso concreto.**

Lo único que diferencia su situación particular con la de aquellos que continúan en el proceso de selección, es que en los otros sí revisaron los documentos de manera correcta; y no se incurrió en **excesivo ritual manifiesto** vulnerador del derecho al debido proceso. De haber procedido con una mínima comparación y verificación, y de haber tenido en cuenta que de conformidad con el anexo del Acuerdo, - norma que rige el concurso para todas las partes intervinientes-, y el ARTÍCULO 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, para fines de acreditar los Estudios, **“la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso”, excluye la presentación de otros documentos como certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados,** el tutelante estaría actualmente en estado **CONTINÚA EN EL CONCURSO** al haber sido admitido después de haberle dado la aplicación adecuada a la norma y admitido la matrícula profesional como documento que acredita la profesión de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.**

El tutelante, de manera oportuna, adelantó la correspondiente reclamación ante la **CNSC**, sin obtener éxito, por lo que se acude a la intervención del juez de tutela.

En este sentido, el documento aportado por el tutelante, esto es, tanto la matrícula profesional, como los demás -Copia del Diploma de Grado como Administrador de Empresas de la Universidad Javeriana, -Certificación de notas de la Universidad Javeriana desde el año 1988 hasta el año 1992, - Certificación del Consejo Profesional de Administración de Empresas que lo habilita para el ejercicio legal de la profesión de administrador de empresa, evidencian que cumple los requerimientos establecidos en el anexo de la convocatoria para aspirar al empleo **CODIGO 209711 – CARGO ESPECIALISTA AERONAUTICO I, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509.**

La labor de la Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – **AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE**, en el presente caso, no se circunscribe a verificar el título de la Universidad, ni las formas en que es expedido un documento, sino que debe verificar de manera sistemática y a partir del principio de la sana crítica la realidad y la connotación del documento, su alcance e idoneidad, sin sacrificar derechos fundamentales mediante rigorismos excesivos.

La Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – **AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE** desconoce los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al no cumplir con su obligación de estudiar de manera armónica y detallada todos los documentos allegados de manera legal y oportuna por el tutelante, los cuales reposan, además, en la misma **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL** como entidad beneficiaria.

Se desconoce el derecho a la igualdad al realizar un examen superficial de los documentos contentivos de los cursos, lo que además desconoce el precedente constitucional que obliga a la **CNSC a actuar de manera juiciosa y a partir de los criterios de la sana crítica, los documentos allegados por los participantes de un concurso de méritos.**

2.3 Exceso ritual manifiesto – debido proceso.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia³.

En el presente caso La Coordinadora General – Proceso de Selección No. 2509 – **AEROCIVIL PRIMERA FASE UNIVERSIDAD LIBRE** por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica, esto es, que el documento idóneo que certifica con certeza y legalidad la formación profesional como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** corresponde a la **MATRICULA PROFESIONAL**, es decir que el señor **GERMAN OSPINA ROSERO** cumple los requerimientos establecidos en el anexo de la convocatoria

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17

para aspirar al empleo **CODIGO 209711 – CARGO ESPECIALISTA AERONAUTICO I, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509.**

2.4 Defraudación al principio de confianza legítima

- Concepto y alcance

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional , y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir .

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución *latina* «*Venire contra factum proprium non valet*», señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó los siguientes presupuestos:

“[...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...]”(negrillas fuera del texto):

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

- **Caso concreto GERMAN OSPINA ROSERO**

El principio de confianza legítima fue depositado por parte del señor **GERMAN OSPINA ROSERO** en la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, la **UNIVERSAD LIBRE**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL**, dado que siguiendo los parámetros legales y los que rigen el concurso de méritos aportó el documento idóneo que certifica con certeza y legalidad la formación profesional como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** el cual la **MATRICULA PROFESIONAL**.

La exclusión del proceso de selección, sin tener en cuenta la situación descrita, esto es, que el aspirante cumple todos y cada uno de los requisitos para continuar en el concurso, representa la modificación de situaciones jurídicas, en detrimento de una situación consolidada a su favor. Lo anterior, de manera sorpresiva, pues se insiste, el documento idóneo que certifica con certeza y legalidad la formación profesional como ADMINISTRADOR DE EMPRESAS corresponde a la MATRICULA PROFESIONAL

III. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial, el de **subsidiaridad**, frente al cual, se debe señalar que existe actualmente un precedente constitucional obligatorio sentado en la **sentencia de Unificación SU 067 de 2022**, proferida por la Corte Constitucional, el cual precisa que aunque en efecto la regla general es que la tutela se torna improcedente, pues es el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en ese tipo de procesos de mérito, tal premisa encuentra sus excepciones en alguno de unos eventos, siendo este caso uno de ellos, veamos:

Los eventos señalados por el alto tribunal constitucional son los siguientes:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;

2. Configuración de un perjuicio irremediable y;
3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Sobre el primer presupuesto, el mismo se encuentra acreditado en este caso, dado que la sentencia **SU 067 de 2022**, citando un precedente del Consejo de Estado, precisó que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que los *«actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables»*⁴

Así, en principio, la decisión de la **CNSC** de retirar del concurso al tutelante constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ningún recurso ni de ser demandado, este último, por cuanto los medios de control de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se presentan como mecanismos idóneos de los que dispongan los tutelantes para procurar sus derechos, según las reglas propias del derecho administrativo, pues tales decisiones cuestionadas no son aptas de escrutinio judicial en aquellas instancias, de manera que ello deja sin mecanismos judiciales ordinarios los tutelantes, haciendo procedente esta solicitud de amparo.

Ahora bien, aunque en gracia de discusión resultara procedente el reproche de la decisión adoptadas por la **CNSC** por la vía administrativa, en todo caso tales acciones o medios de defensa **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales** del tutelante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. Véase además Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000- 2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

En efecto, en la Sentencia **SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**”(Negrillas del suscrito)*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en

cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En igual sentido, en la sentencia **SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**”⁵

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieron que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.**

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de**

⁵ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión a los derechos los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al servicio público en condiciones justas, estabilidad laboral, trabajo y mínimo vital, confianza legítima y buena fe, entre otros,, con ocasión del retiro del concurso de mi poderdante

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la **CNSC** resulta realmente **arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados**.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la eventual existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos invocados.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela:

- 1. AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso al servicio público en condiciones justas, estabilidad laboral, trabajo y mínimo vital, confianza legítima y buena fe, entre otros, de **GERMAN OSPINA ROSERO**, vulnerados con ocasión de la decisión ilegal y sin ningún fundamento jurídico de retirarlo del proceso de selección desarrollado mediante la convocatoria “Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023”. En consecuencia,
- 2. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSAD LIBRE**, que, de carácter **INMEDIATO**, emita una decisión en la que proceda a admitir a **GERMAN OSPINA ROSERO**, para que continúe en las demás etapas del concurso “Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023”.

V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para protegeros derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) **cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación** o; (ii) **cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**”

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados*”.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, **pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional decretar la siguiente:

- **MEDIDA CAUTELAR**

SUSPENDER la decisión de inadmisión del aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO** publicada el 3 de julio de 2024 en resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC.

En su lugar, en el auto que admita la acción de tutela, se ordene admitir al aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO**, para que pueda acceder a los ejes temáticos y así continuar en el concurso. Esto, porque de no adoptarse esa **urgente** decisión, el **próximo 25 de agosto de 2024**, esto es en tan solo **20 días**, son las pruebas escritas de ingreso a la aeronáutica civil, estando ya publicados los ejes temáticos que se van a evaluar a cada aspirante.

Lo anterior resulta urgente porque al tutelante, a partir de la exclusión ilegal, se le está impidiendo acceder con su número de cédula a obtener los ejes temáticos para adelantar el correspondiente estudio de cara a las pruebas, lo que implica un desconocimiento del derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes que ya cuenta con los ejes temáticos y se encuentran estudiando para realizar las pruebas, de allí la importancia de que sea en el auto admisorio de la acción de tutela que se decrete la presente medida cautelar y se le permita continuar en el concurso mientras se adopta una decisión de fondo que defina la solicitud de amparo.

VI. COMPETENCIA

La competencia es de los juzgados del circuito de Bogotá de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS

Se aportan:

- Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 y Anexo <https://www.cnsc.gov.co/la-cnsc-publica-el-acuerdo-y-el-anexo-tecnico-del-proceso-de-seleccion-no-2509-aerocivil-primera>
- Prueba publicación del **3 de julio de 2024** ***Verificación de Requisitos Mínimos*** a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNS
- Reclamación contra los resultados publicados el 3 de julio de 2024
- Oficio **CONFIRMA** el estado **NO ADMITIDO**
- Matricula profesional de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
- Copia del Diploma de Grado como Administrador de Empresas de la Universidad Javeriana.
- Certificación de notas de la Universidad Javeriana desde el año 1988 hasta el año 1992.
- Certificación del Consejo Profesional de Administración de Empresas que lo habilita para el ejercicio legal de la profesión de administrador de empresas.
- Certificación laboral

Se piden:

- Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por la tutelada, el expediente administrativo relacionado con el caso del aspirante **GERMAN OSPINA ROSERO**

IX. ANEXOS

- Las anunciadas en el acápite de pruebas
- Poder para actuar conforme Ley 2213 de 2022

X NOTIFICACIONES

Parte demandante: Calle 93 N. 19 B 67 Oficina 302 EDIFICIO BRIDGE 93 P.H.
Bogotá – Colombia Email. salazarjuridico@gmail.com Telefono Cel.
3506498786

Demandado: **CNSC** notificacionesjudiciales@cns.gov.co

AEROCIVIL Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

T.P 252627 del C. S de la J

C.C 79.889.764 de Bogotá